



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00331-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver, en primer lugar, el recurso de reposición entablado por el reclamado, en punto a la decisión calendada a 7 de diciembre del año anterior; y, la solicitud instada por el suplicante, orientada a que se tenga a su antagonista como noticiado por conducta concluyente.

II.- ANTECEDENTES:

El nombrado demandado impetró reposición frente a la determinación que decretó la cautela solicitada en su momento; mecanismo de debate que fue resuelto de modo desfavorable al citado sujeto ritual.

A continuación, a través del actual medio de protesta, el aludido rogado controvirtió lo así dictaminado.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario explicar, a tenor de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Con todo, no debe perderse de vista que el denotado instrumento de debate se encuentra sometido a ciertos parámetros, que marcan su viabilidad o procedencia, entre ellos, en lo relevante para la litis, el erigido por el inc. 3º, art. 318 del Compendio Adjetivo Vigente, que indica que el proveído que resuelve la reposición de ninguna forma es proclive de ser rebatido nuevamente.

Puestas en ese orden las cosas, sin mayores disquisiciones se colige la improcedibilidad del dispositivo de reproche bajo examen, en tanto que éste ha sido instaurado frente al pronunciamiento fechado a 7 de diciembre de 2023, por el cual, como se dijo con antelación, fue dirimido el recurso de



reposición que con antelación promovió el ejecutado, lo que, por ende, a la luz de la preceptiva en referencia, hace que tal providencia no sea susceptible de ninguna herramienta de desconformidad.

Por otro lado, es pertinente advertir que igual suerte corre la alzada incoada de modo supletorio, puesto que ella emerge como otro recurso, que tampoco es conducente formular en torno al tipo de auto del que se viene tratando; circunstancia que imposibilita su concesión.

Seguidamente, al margen de lo previamente esbozado, es menester señalar, en oposición a lo argüido por el convocado, que de ninguna forma podía imponerse al pretensor que remitiera a su canal digital el escrito petitorio, porque, desde los albores del pleito, buscó la concreción de una cautela, lo que impedía que se enviara aquel documento y sus anexos (aparte 4º, canon 6º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022); amén de que el mismo implorado solicitó ser enterado del accionamiento, frente a lo cual se tomaron las medidas de rigor, mediante la resolución materia de disenso (ord. 4º), sin que esa actividad se haya desplegado todavía, en atención a los sucesivos rebatimientos interpuestos.

Por último, es preciso anotar, en contravía de lo buscado por el proponente, que carece de asidero el pedimento elevado, a fin de que se tenga al rogado como notificado por la proclamada conducta concluyente, toda vez que ese último ciudadano jamás ha manifestado en los escritos presentados que conoce la decisión que marca la iniciación del presente juicio, es decir, la que ha de publicitarse personalmente y que se halla pendiente de tal actuación - mandato de desembolso forzado- (art. 301 del Estatuto General del Procedimiento), siendo que se ha limitado a cuestionar la imposición de la respectiva medida previa; aspecto que, al ser confrontado con el proceder que se requiere, en aras de que se configure la denotada conducta concluyente, resulta insuficiente para ese propósito.

De esta suerte, se desestima el aducido petitorio.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la reposición instaurada.

SEGUNDO.- NO CONCEDER por la misma causal, o sea, por ser inviable, la



apelación entablada subsidiariamente.

TERCERO.- ORDENAR que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES lleve a cabo el noticiamiento sobre el que versa el num. 4º del auto datado a 7 de diciembre de la anualidad que precede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2024.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac944d54a6d6c1fc90689ddf4c1c08a09c87acf1254b2468d776e51e3720091f**

Documento generado en 29/01/2024 02:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>